



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

MT-1350-2 – **59862 del 23 de noviembre de 2006**

Bogotá,

Señor  
**HERMINSO A BERMUDEZ SALAS**  
Presidente  
**SINALTAX**  
Diagonal 46 No. 18 – 66  
BOGOTA D.C

Asunto: Transporte  
Reposición vehículos taxi

En atención al oficio MT 65558 del 15 de noviembre de 2006, mediante el cual eleva consulta relacionada con reposición vehículos clase taxi y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

El Decreto No. 170 de 2001 (febrero 5 de 2001), “*Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros*”, consagra en el artículo “10. AUTORIDADES DE TRANSPORTE.- Son autoridades de transporte competentes las siguientes:

- **En la Jurisdicción Nacional:** El Ministerio de Transporte.
- **En la Jurisdicción Distrital y Municipal:** Los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución.
- **En la Jurisdicción del Area Metropolitana constituida de conformidad con la ley:** La autoridad única de transporte metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.

No se podrá prestar el servicio de transporte público de esta modalidad en un radio de acción diferente al autorizado.



Libertad y Orden

Las autoridades de transporte metropolitanas, municipales y/o distritales, no podrán autorizar servicios de transporte por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta

Artículo 11.- CONTROL Y VIGILANCIA. La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función”.

De otra parte, la Corte Constitucional mediante sentencia T-026 del 26 de enero de 2006 concluyó entre otros aspectos lo siguiente:

“En primer lugar, para esta Sala de Revisión como se dijo, de conformidad con el objeto de estas acciones de tutela, no existe la menor duda sobre la improcedencia de las mismas, dado que se trata de una discusión que debe ser resuelta por el juez competente y no por el juez constitucional, pues, la inconformidad de las empresas demandantes con el contenido de diversos actos administrativos proferidos por la administración municipal sobre los cupos mínimos y máximos de vehículos de servicio público, corresponde a una clara discusión legal que no involucra derechos constitucionales.

En estos eventos, es suficientemente sabido que si una persona natural o jurídica no está conforme con los actos administrativos dictados por la Administración, puede acudir a la jurisdicción competente, en donde, además, puede solicitar la suspensión provisional del acto. Es decir, el supuesto afectado con un acto administrativo tiene a su alcance otro medio de defensa judicial, lo que hace la acción de tutela improcedente, salvo que esté probado que hay un perjuicio irremediable y que se demuestre que ese otro medio de defensa judicial no es suficiente para impedir que tal hecho ocurra.

En los casos objeto de estas acciones sólo existen las afirmaciones de las empresas demandantes en el sentido de que están ante un perjuicio irremediable, aspecto en el que no se detendrá la Corte a examinar en esta providencia, ya que tampoco se vislumbra tal circunstancia ni de los hechos y ni de las pruebas que obran en el expediente.



Entonces, en relación con las presentes tutelas no se requieren profundas explicaciones para concluir que deben denegarse y manifestar que se comparten las consideraciones consignadas por los jueces de primera instancia que la denegaron por ser improcedentes”.

Agrega igualmente la Corte Constitucional que:

**“El servicio de transporte colectivo es un servicio público. Introducir modificaciones a las decisiones adoptadas por las autoridades de tránsito, es una de las prerrogativas legítimas de las que puede hacer uso el Estado en su función reguladora en la prestación del servicio público de transporte...”**

“En consecuencia, La Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali recupera la facultad discrecional de proferir las modificaciones que sean necesarias en materia de cupos de vehículos, como reflejo de las funciones y prerrogativas constitucionales de que goza el Estado en materia de regular la prestación eficiente del servicio público de transporte colectivo a todos los habitantes del territorio nacional. Es entendido que como todos los actos administrativos pueden ser objeto de control de legalidad”.

Visto lo anterior, no hay que perder de vista que las autoridades locales son autónomas en la toma de decisiones de transporte y tránsito dentro de la respectiva jurisdicción, sin embargo, si las disposiciones no se ajustan a derecho deben ser demandadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que el Ministerio de Transporte no es el competente para determinar si los actos administrativos expedidos por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C son legales o ilegales.

La normatividad expedida por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá relacionada con la matrícula inicial de un vehículo por reposición exige que el vehículo se encuentre operando, es decir, prestando el servicio para la época en que se va a efectuar el trámite, y como la tarjeta de operación es el único documento que autoriza a un automotor para que preste el servicio público, este es un requisito imprescindible para que se lleve a cabo la reposición del automotor.



Con lo anterior queremos significar que para solicitar ante el organismo de tránsito la matrícula inicial de un vehículo clase taxi por reposición, el vehículo debe estar prestando el servicio, por lo tanto, los propietarios deben aportar el original de la última tarjeta de operación, requisito de obligatorio cumplimiento, sin el cual la autoridad competente no podrá efectuarlo. Es necesario aclarar que cuando se habla de la última tarjeta de operación, debe entenderse que es la vigente al momento de solicitar el mencionado cambio de servicio.

La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado y debe ser expedida únicamente a los vehículos legalmente vinculados a las empresas de transporte público debidamente habilitadas, por lo tanto, todo vehículo clase taxi que se encuentre operando legalmente debe portarla so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la normatividad vigente.

En tratándose de este tema es necesario tener en cuenta lo señalado en el artículo 4 del Decreto 260 de 2006: “Solamente se podrán ingresar vehículos de transporte público individual de pasajeros al Distrito Capital por reposición, de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero del artículo 27 de la Ley 769 de 2002, Decreto 436 de 1994, Decreto 1094 de 1998, Decretos 115 y 116 de 2003 y Resolución 414 de 2003”.

Cordialmente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica